

RECLAMACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE. JUNTAS ARBITRALES

PLAZOS

Las reclamaciones derivadas del contrato de transporte, como norma general, tienen un plazo de prescripción de un año, salvo en determinados casos en los que la ley fija unos plazos determinados.

RECLAMACIONES POR DAÑOS O AVERÍAS

- Si la mercancía viaja embalada: dentro de los 7 días naturales siguientes al recibo del envío.
- Si la mercancía viaja a la vista: en el momento de recibirlas.

Si se producen dudas entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallan las mercancías que componen el envío en el momento en que se hace entrega de las mismas, dichas mercancías serán reconocidas por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la Junta Arbitral que corresponda.

INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE TRANSPORTE

- La obligación de pagar el precio del transporte recaerá sobre el cargador, cuando aquél se hubiera concertado a porte pagado, y sobre el consignatario, cuando lo hubiera sido a porte debido.
- En caso de venta de las mercancías transportadas para el pago de los portes, cuando el producto de la misma no alcance a cubrir la deuda, el cargador responderá de la diferencia.
- Cuando el transporte se hubiera concertado a porte debido, el porteador podrá exigir su pago en el momento de hacer entrega del envío al consignatario.
- Como se ha visto anteriormente, cuando el transporte se hubiera concertado a porte debido, en caso de impago, el porteador podrá exigir la venta forzosa de la mercancía o reclamar el precio del transporte al cargador.
- Este derecho especial prescribirá a los 10 días de haberse hecho la entrega de la mercancía. Cuando el producto de la venta no alcance a cubrir los costes del viaje, se reclamará al cargador.
- En cualquier caso, el derecho ordinario de reclamación por impago del precio del transporte prescribe al año (15 meses, porque se empieza a contar el año tres meses después de la formalización del contrato de transporte).

LAS JUNTAS ARBITRALES DEL TRANSPORTE TERRESTRE

- Entenderán de las controversias en relación con el cumplimiento del contrato de transportes.
- Cuando la controversia no exceda de 15.000 euros, se entenderá que existe acuerdo de sometimiento al arbitraje de las Juntas Arbitrales, salvo que alguna de las partes haya manifestado expresamente su voluntad de no someterse a éstas.

- En las controversias cuya cuantía exceda de 15.000 euros, las partes contratantes podrán pactar expresamente el sometimiento a las Juntas Arbitrales. En caso contrario serán competencia de los tribunales.

COMPOSICIÓN

- Las Juntas Arbitrales del Transporte están compuestas por el Presidente y por un mínimo de dos y un máximo de cuatro vocales designados todos ellos por las Comunidades Autónomas, o en su caso por la Dirección General de Transportes Terrestres. Deberán, en todo caso, formar parte de las Juntas los dos Vocales representantes de los cargadores o usuarios y de las empresas del sector del transporte.
- La inasistencia de cualquiera de los miembros de la Junta Arbitral, con excepción del Presidente, no impedirá que se celebre la vista ni que se dicte el laudo.
- El Presidente y, en caso de estimarlo procedente, dos Vocales como máximo, serán designados entre personal de la Administración con conocimiento de las materias de competencia de la Junta.
- El Presidente habrá de ser Licenciado en Derecho.

COMPETENCIAS Y REGLAS DE FUNCIONAMIENTO. EFECTO DEL LAUDO

- Salvo que las partes hayan pactado previamente y por escrito la sumisión a una Junta concreta, la competencia territorial vendrá determinada, a elección del demandante, por el origen o destino del transporte o por el domicilio de la empresa prestadora del servicio.
- Cuando el demandante sea un consumidor o usuario podrá optar además por la Junta en el lugar en que tenga su residencia habitual.
- En el caso de que la controversia se plantee ante más de una Junta de las previstas en el párrafo anterior, será competente aquella ante la que se hubiera suscitado con anterioridad, debiendo abstenerse en su favor las restantes.
- Para la realización de depósitos, venta o peritación de las mercancías, será competente la Junta Arbitral del Transporte del lugar donde se encuentren las mercancías.
- Las actuaciones arbitrales de las Juntas serán instadas por escrito, en el que se expresará el nombre y domicilio del reclamante y de la persona contra la que se reclama, haciendo exposición la reclamación y proponiendo las pruebas que se estimen oportunas. El procedimiento es de tramitación simplificada.
- El Presidente podrá acordar que se prescinda de la vista oral cuando la cuantía de la controversia no exceda de 100 euros.
- Las partes podrán conferir su representación mediante escrito dirigido a la Junta de que se trate.
- En la vista, que será oral, las partes podrán alegar lo que a su derecho convenga y aportar o proponer las pruebas que estimen pertinentes. La Junta dictará su laudo en el plazo previsto, 6 meses.
- En el caso de que el reclamante o su representante no asistiera a la vista, se le tendrá por desistido en su reclamación, a menos que el demandado se oponga a ello y la Junta le reconozca un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio. La inexistencia de la parte reclamada no impedirá la celebración de la vista y el dictado del laudo. Para la comparecencia ante la Junta de Arbitraje no será necesaria la asistencia de abogado ni procurador.

- El laudo se acordará por mayoría simple de los miembros de la Junta, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente.
- Transcurridos 20 días desde que fuera dictado el laudo, podrá obtenerse su ejecución forzosa ante los juzgados de primera instancia del lugar en donde se haya dictado.
- La posibilidad de acción ante las Juntas prescribirá en los mismos plazos en que se produciría si se tratara de una acción judicial que se plantease ante los Tribunales de Justicia.
- Si se dicta un laudo arbitral en el extranjero su ejecución en España se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, firmado en Nueva York, el 10 de junio de 1958.

Las Juntas Arbitrales podrán actuar como depositarias de las mercancías transportadas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el porteador retenga las mercancías por impago del precio u otros gastos en los que haya incurrido con ocasión del transporte. En este caso la solicitud de depósito y enajenación deberá presentarse ante la Junta en el plazo máximo de 10 días naturales.
- b) Cuando surjan impedimentos al transporte sin que puedan solicitarse instrucciones al cargador o este no las facilite.
- c) Cuando no pueda realizarse la entrega, bien porque el destinatario no se halle en el domicilio indicado en la carta de porte, bien porque no se haga cargo de las mercancías en las condiciones establecidas en el contrato o se niegue a descargarlas correspondiéndole hacerlo o bien porque se niegue a firmar el documento de entrega, sin que en tales supuestos puedan solicitarse instrucciones al cargador o este no las facilite habiéndosele solicitado.
- d) Cuando las mercancías transportadas corran riesgo de perderse o de sufrir daños graves, sin que hubiera tiempo para realizar la entrega ni para que sus dueños dispusieran de ellas o dieran instrucciones al respecto.

Podrá solicitarse que una Junta Arbitral enajene las mercancías que han sido transportadas, en los siguientes supuestos:

- a) En el supuesto previsto en la letra a) del apartado anterior, siempre que la solicitud de enajenación se formalice en un plazo de 10 días naturales.
 - b) En los supuestos previstos en las letras b) y c) del apartado anterior, cuando los gastos de custodia sean excesivos en relación con el valor de la mercancía o bien cuando el porteador no haya recibido, en un plazo razonable, instrucciones de quien tiene el poder de disposición sobre las mercancías cuya ejecución resulte proporcionada a las circunstancias del caso.
 - c) En todos los supuestos contemplados en la letra d) del artículo anterior.
- Las actuaciones de las Juntas Arbitrales del Transporte no prejuzgarán la resolución de los posibles conflictos jurídicos que pudieran suscitarse en relación con el cumplimiento del contrato de transporte. La reparación de los posibles daños indebidos que tales actuaciones pudieran causar será por cuenta de quien haya promovido la actuación de la Junta.

- Cuando se pida la ejecución forzosa de un laudo arbitral hay que acompañar la petición de una copia autorizada del laudo, del convenio arbitral, y documentos acreditativos de notificación de las partes.

SUBASTAS

- Los arbitrajes serán gratuitos. Pero en caso de subasta en un viaje a portes debidos, se abonarán los gastos de peritación soportados por la Junta. En una segunda subasta, el tipo de licitación con respecto al precio de la primera subasta será del 75%.
- Las Juntas solo podrán proceder a la venta directa de las mercancías en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando por su naturaleza o estado de conservación o por la concurrencia de un accidente u otra causa técnica sobrevenida, no sea posible promover la subasta sin riesgo de que las mercancías se pierdan.
 - b) Cuando hubiera resultado desierta la subasta o el postor hubiera renunciado a la adjudicación.
 - c) Cuando el escaso valor de las mercancías que hayan de ser enajenadas resulte desproporcionado en relación con los gastos que previsiblemente generaría su venta mediante un procedimiento de concurrencia y licitación públicas.
- A petición del solicitante la Junta Arbitral puede acordar que la venta de las mercancías se realice por persona o entidad especializada en el plazo de 3 meses.
- Una vez recibido el escrito solicitando el depósito, el cargador y el destinatario tendrán un plazo de 10 días para efectuar alegaciones Si así se acuerda los licitantes tendrán que depositar antes del inicio de la subasta una fianza que no supere el 10%.
- Cuando el importe obtenido en una subasta o venta directa no alcance a pagar todos los gastos y derechos, el presidente pagará en primer lugar los gastos soportados por la Junta, en segundo lugar los derechos y gastos de peritación, en tercer lugar los gastos de almacenaje y en cuarto lugar los portes.
- En una subasta, en caso de que el comprador no cubra el valor de los gastos y del porte, se ofrece al solicitante de la subasta la propiedad de la mercancía, corriendo por su cuenta los gastos en que se hubiera incurrido. Éste dispone de un plazo para contestar el ofrecimiento de 3 días.
- Se puede denegar el depósito cuando no se disponga de los medios adecuados o cuando el estado o las características de las mercancías así lo desaconsejen.
- Cuando el que promueve el depósito no se hace cargo de los gastos, procederá a la enajenación siempre que hayan transcurrido 3 años.
- Si el porteador no encuentra al consignatario en el domicilio indicado, pedirá instrucciones al cargador.